

RESOLUCIÓN NÚMERO 59/2004

Córdoba, 29 Marzo 2004

VISTO:

El inciso b) del Art. 19, de la Ley 7630 atributivo de la potestad de "Intervención Preventiva".

Y CONSIDERANDO:

Que la referida norma reserva al Tribunal de Cuentas la facultad de precisar los casos, forma y alcances de dicha intervención:

Por ello, y las facultades reglamentarias conferidas por el Art.15 y concordantes e interpretativas del Art. 19, inc. h), de la Ley 7630.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

En sesión de la fecha;

RESUELVE:

I - A los fines de la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas, se entenderá por gastos, los generales de la administración, suministros, inversiones, subsidios y otros conceptos análogos, de significativa importancia económica y donde los terceros o contratantes sean personas extrañas a la Administración Pública.

Quedan excluidos del control preventivo sin perjuicio del contralor posterior.

- a) Los actos que dispongan gastos en personal y que afecten a la partida 01.
- b) Los actos que autoricen gastos que por razón del monto puedan efectuarse por el procedimiento de contratación directa, hasta índice 5 en suministros e índice 20 en Obra Pública.
- c) Los actos que autoricen contrataciones con Organismos del Estado y Sociedades de economía mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales.
- d) Excepcionalmente cuando a juicio del Tribunal, en acuerdo de sus miembros, disponga que la complejidad del Expediente demande un estudio que exceda el término fijado por Ley para expedirse.
- e) Los actos administrativos dictados por funcionarios del Ministerio de Salud en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 440/05 y sus modificatorios, en la medida en que se mantenga vigente el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional.

* Nota: Punto I, inc. e): conforme incorporación dispuesta por Resolución N° 147/2009, Punto I

II - Protocolícese y hágase saber.